

FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78
(34) 91 541 49 88



Internet: www.ferugby.es
E-mails: secretaria@ferugby.es
prensa@ferugby.es

En la fecha de 4 de marzo de 2021 el Comité Nacional de Apelación de la Federación Española de Rugby conoce para resolver el recurso presentado por Don José Luis CONRADI TORRES, actuando en nombre y representación del Ciencias Club de Rugby, en calidad de Secretario de la Junta Directiva contra el acuerdo del Comité Nacional de Disciplina Deportiva que en la reunión del día 24 de febrero de 2021, acordó SANCIONAR con cuatro (4) partidos de suspensión al jugador nº 8 del Club Ciencias Sevilla, Franco LOPEZ, licencia nº 0125138, por agredir con la mano en la cabeza de un rival (Art. 89.5.c) RPC)

ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO.- El día 21 de febrero de 2021 se disputó el encuentro de División de Honor, U.E. Santboiana – Ciencias C.R. El árbitro del encuentro informó en el acta lo siguiente:

En el minuto 52 se produce un derrumbe de maul por parte del jugador nº 8 de Ciencias Sevilla, de manera no reglamentaria, aplicando ventaja. En ese derrumbe de maul el jugador nº 8 de UE Santboiana cae al suelo, quedándose ambos jugadores agarrados de la camiseta a la altura del cuello e impactando varias veces con la mano abierta en la cara del jugador contrario. Ambos jugadores se agarran y golpean repetidas veces. Se acercan varios jugadores de ambos equipos a separar y yo paro el juego. Tras la consulta con el árbitro asistente nº 1, decido mostrar tarjeta roja a ambos jugadores y reiniciar el juego con golpe de castigo a favor de la UE Santboiana.”

SEGUNDO.- El Comité Nacional de Disciplina Deportiva en su reunión del 24 de febrero de 2021 acordó lo siguiente:

SANCIONAR con cuatro (4) partidos de suspensión al jugador nº 8 del Club Ciencias Sevilla, Franco LOPEZ, licencia nº 0125138, por agredir con la mano en la cabeza de un rival (Art. 89.5.c) RPC).

Los argumentos en los fundamentó su resolución fueron los siguientes:

De acuerdo con la acción cometida por el jugador nº 8 del Club Ciencias Sevilla, Franco LOPEZ, licencia nº 0125138, por agredir con la mano en la cabeza repetidas veces a un rival, debe estarse a lo que dispone el artículo 89.5.c) RPC, “Agredir a otro jugador con puño, golpear con mano o brazo (incluido el placaje con el brazo rígido), golpear con el codo, golpear con el hombro, golpear con la cabeza, o mediante de cualquier otra forma: c) en zona peligrosa, tendrán la consideración de Falta Grave 2 y sus autores podrán ser sancionados con de cuatro (4) a dieciséis (16) partidos, o de uno (1) a cuatro (4) meses de suspensión de licencia federativa.”

Dado que el jugador no ha sido sancionado con anterioridad, resulta de aplicación la atenuante que contempla el artículo 107.b) RPC. En



consecuencia, la sanción que le corresponde asciende a cuatro (4) partidos de suspensión.

TERCERO.- Contra este acuerdo recurre ante este Comité el Ciencias Club de Rugby, alegando lo siguiente:

1ª.- Se impone una sanción de CUATRO PARTIDOS DE SUSPENSIÓN al jugador del Club Ciencias Sevilla, D. Franco LOPEZ con licencia nº 0125138, por según consta en el Acta del partido redactada por el señor colegiado:

“En el minuto 52 se produce un derrumbe de maul por parte del jugador nº 8 de Ciencias Sevilla, de manera no reglamentaria, aplicando ventaja. En ese derrumbe de maul el jugador nº 8 de UE Santboiana cae al suelo, quedándose ambos jugadores agarrados de la camiseta a la altura del cuello e impactando varias veces con la mano abierta en la cara del jugador contrario. Ambos jugadores se agarran y golpean repetidas veces. Se acercan varios jugadores de ambos equipos a separar y yo paro el juego. Tras la consulta con el árbitro asistente nº 1, decido mostrar tarjeta roja a ambos jugadores y reiniciar el juego con golpe de castigo a favor de la UE Santboiana.”

Según el Fundamento de Derecho primero del acuerdo objeto del presente recurso, “De acuerdo con la acción cometida por el jugador nº 8 del Club Ciencias Sevilla, Franco LOPEZ, licencia nº 0125138, por agredir con la mano en la cabeza repetidas veces a un rival, debe estarse a lo que dispone el artículo 89.5.c) RPC, “Agredir a otro jugador con puño, golpear con mano o brazo (incluido el placaje con el brazo rígido), golpear con el codo, golpear con el hombro, golpear con la cabeza, o mediante de cualquier otra forma: c) en zona peligrosa, tendrán la consideración de Falta Grave 2 y sus autores podrán ser sancionados con de cuatro (4) a dieciséis (16) partidos, o de uno (1) a cuatro (4) meses de suspensión de licencia federativa.”

En cuanto a la graduación de la sanción, al no haber sido sancionado con anterioridad la sanción se fija en su grado mínimo. Imponiéndose cuatro partidos de sanción a nuestro jugador.

Sin embargo esta parte entiende que existe un error en la interpretación de la infracción cometida por el jugador ya que nuestro jugador lo que intenta es zafarse de la inmovilización que el jugador nº 8 de la UE Santboiana, D. Ramiro Iván ROBLEDO le está realizando con ambas piernas a la altura del cuello según puede apreciarse de manera clara en las imágenes que acompañan al presente, que han sido tomadas directamente de la retransmisión efectuada por streaming y cuya veracidad puede comprobar fácilmente el organismo al que nos dirigimos.

Según parece estos hechos que tienen lugar justo antes de los hechos descritos en el acta arbitral y que provocan la reacción de nuestro jugador no han sido incluidos en el acta arbitral al tener la visión puesta el señor colegiado en el desarrollo de la jugada y no haber apreciado los mismos. Se observa igualmente en las imágenes que acompañamos como el señor colegiado se



encuentra mirando en dirección a la jugada quedando fuera de su visión los hechos que ponemos de manifiesto.

2ª.- Es decir que la acción de nuestro jugador viene precedida de una agresión del jugador nº 8 de la UE Santboiana, D. Ramiro Iván ROBLEDO que con ambas piernas alrededor del cuello (zona peligrosa) de nuestro jugador lo inmoviliza y agrede sin estar jugando el balón.

Si como manifestamos la infracción cometida por D. Franco LOPEZ tiene lugar como consecuencia de una agresión previa, entendemos que la sanción aplicable sería la recogida en el artículo 89. Falta Leve 2, que sanciona el hecho de repeler una agresión; la citada falta puede sancionarse de 1 a 3 partidos de suspensión.

Así el citado artículo dispone:

“2.- Escupir a otro jugador, practicar juego peligroso sin posible consecuencia de daño o lesión (entre esto el caso del placaje lanza “spear tackle”), repeler agresión; agresión leve a un jugador como respuesta a juego desleal, sin causarle daño o lesión; participar en pelea múltiple entre jugadores, tendrá la consideración de Falta Leve 2 y sus autores podrán ser sancionados con de uno (1) a tres (3) partidos de suspensión de licencia federativa.”

Por tanto entendemos que en ningún caso la acción cometida por nuestro jugador puede calificarse como Falta Grave 2, al haber mediado agresión previa por parte del jugador nº8 de la UE Santboiana; debiendo de calificarse la misma como Falta Leve, 2.

3ª.- En cuanto a la graduación de la sanción entendemos que debe imponerse en grado mínimo ya que como bien dice el Comité en el acuerdo objeto del presente, el jugador D. Franco LOPEZ no ha sido sancionado con anterioridad por lo que resulta de aplicación la atenuante que figura en el artículo 107.b) del RPC. En consecuencia, se le debe aplicar el grado mínimo de sanción imponiéndose UN partido de suspensión.

Por todo lo expuesto,

SOLICITO A V.I., tenga por presentado, en tiempo y forma, el presente escrito con él por interpuesto Recurso de Apelación y, previos los trámites oportunos, dicte acuerdo en virtud del cual se sancione al jugador D. Franco LOPEZ con licencia nº 0125138, con un partido de suspensión al haberse cometido la infracción tras haber sufrido una agresión por parte del jugador rival, y no haber sido sancionado con anterioridad.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – En el visionado de la prueba aportada por el club recurrente, y contrariamente a lo que esa parte indica, no se aprecia lo que alega este club sobre que se produjo una agresión previa de un jugador contrario sobre el jugador de su



club, Franco LOPEZ, y por tanto deba ser considerada la acción cometida por su jugador como repeler agresión del contrario.

SEGUNDO.- Así las cosas, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 67 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC) las declaraciones del árbitro se presumen ciertas salvo error material manifiesto. Circunstancia que no se produce en el caso que tratamos al no haberse acreditado tal error por el club recurrente.

Como consecuencia de lo anterior no procede estimar la pretensión del club recurrente sobre la sanción impuesta a su jugador, al estar este Comité conforme con la catalogación de la falta atribuida al referido jugador y de la sanción correspondiente a la agresión que se le atribuye, tal y como así ha resuelto el Comité Nacional de Disciplina Deportiva.

Es por lo que

SE ACUERDA

DESESTIMAR el recurso presentado por Don José Luis CONRADI TORRES, actuando en nombre y representación del Ciencias Club de Rugby, en calidad de Secretario de la Junta Directiva contra el acuerdo del Comité Nacional de Disciplina Deportiva que en la reunión del día 24 de febrero de 2021, acordó SANCIONAR con cuatro (4) partidos de suspensión al jugador nº 8 del Club Ciencias Sevilla, Franco LOPEZ, licencia nº 0125138, por agredir con la mano en la cabeza de un rival (Art. 89.5.c) RPC)

Contra este acuerdo podrá interponerse Recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días al de su recepción.

Madrid, 4 de marzo de 2021

EL COMITÉ NACIONAL DE APELACIÓN

Eliseo Patrón-Costas
Secretario